


Emitir resolución de recursos
1. Generar resolución de recursos

Encargado	GEISY EDITH VINDAS QUIROS		
Fecha/hora gestión	05/06/2025 14:07	Fecha/hora resolución	05/06/2025 14:41
* Procesos asociados	Recursos <input type="text"/>	Número documento	8072025000001037
* Tipo de resolución	Fondo <input type="text"/>		
Número de procedimiento	2025LY-000001-0000300001	Nombre Institución	CORREOS DE COSTA RICA SOCIEDAD ANÓNIMA
Descripción del procedimiento	Suministro de embalajes de diversos tipos para la operativa de Correos de Costa Rica S.A, según demanda.Ped 29		

2. Listado de recursos

Número	Fecha presentación	Recurrente	Empresa/Interesado	Resultado	Causa resultado
8002025000000815	15/05/2025 10:51	ALEJANDRO DEUTSCHMANN SAMAYOA	TECNOLOGIA Y SEGURIDAD LOGISTICA DE CENTROAMERICA DCR SOCIEDAD ANONIMA	Sin lugar <input type="text"/>	No aplica <input type="text"/>

3. *Resultando

- I. Que mediante auto No. 8052025000000998 del 19/05/2025 07:48 esta División otorgó audiencia especial a la Administración licitante.
- II. Que la presente resolución se emite dentro del plazo de ley, y en su trámite se han observado las prescripciones legales y reglamentarias correspondientes.

4. *Considerando

Recurso 8002025000000815 - TECNOLOGIA Y SEGURIDAD LOGISTICA DE CENTROAMERICA DCR SOCIEDAD ANONIMA

I. SOBRE EL FONDO DEL RECURSO PRESENTADO POR TECNOLOGÍA Y SEGURIDAD LOGÍSTICA DE CENTROAMÉRICA DCR SOCIEDAD ANONIMA.

1) Sobre la nueva versión del pliego de condiciones. Criterio de la División: La objetante señala que su representada desconoce totalmente la motivación y contenido del acto administrativo por el cual el pliego de condiciones se modificó. Agrega la recurrente que la Administración sólo publica un documento de pliego sin tener el cuidado de advertir qué cláusula o cláusulas son objeto de modificación, indicando versión anterior y, versión nueva, por lo que no hay forma de tener certeza sobre lo que la CGR resolvió o qué cosas nuevas introduce.

Refiere la recurrente a los siguientes aspectos: "1. En efecto, ese órgano puede darse cuenta que, pese a existir un deber de motivación de los actos, la Administración solo modifica un elenco de cambios al pliego, sin brindar argumentos, estudios, o informes de ningún tipo. 2. ¿Cómo mi representada puede argumentar para plantear una objeción, si del todo la Administración no aporta en expediente, nada de lo que sus funcionarios y áreas tuvieron que haber revisado, y decidido para justificar una u otra de los cambios en el pliego? 3. Si la Administración conoce su necesidad, y los proveedores lo que el mercado puede ofrecer, se acusa una clara afectación al privarse de todo el estudio, análisis y motivaciones que llevan al cambio hecho en el pliego. La empresa objeta, pero no conoce, detalles de la motivación del acto, siendo eso por sí suficiente para que se anule, y se obligue a subir los documentos al SICOP. Solo hasta que eso suceda, uno puede ejercer el derecho recursivo. 4. La CGR, en resolución de la adición y aclaración, indica: "Se aclara y precisa entonces además que la frase no abarca las ofertas de modalidad en consorcio, pues como bien lo regula la Ley a través de la norma de cita y como lo expone la gestionante, es claro por el mismo artículo se **permite** que con la sola invitación a un oferente consorciado se puede participar bajo esa modalidad, y lo que puede la Administración ante la misma norma es exigir en el pliego las condiciones propias de ese tipo de participación, que son las que debe regular en el pliego de condiciones para claridad de los posibles oferentes y de la misma Administración Licitante." 5. Como potencial oferente, visto el cambio en el pliego, lo que se da es un fraude normativo, y más bien, la conformación de una barrera de entrada, que solo busca beneficiar, y eso es ya sin duda, al único proveedor que SICOP atestigua, la Administración ha venido contratando. 6. Véase, que el cambio en el pliego, solo aparece. Pero como empresa nos vemos privados a ejercer un mejor derecho recursivo, pues no hay base alguna que permita estudiar, y cuestionar, los insumos técnicos o legales, que llevan al cambio en el pliego realizado. Solo eso, debe dar para declarar con lugar nuestro recurso, porque la entidad está en la obligación de dar acceso público, a los insumos técnicos que llevan a un cambio determinado en el pliego. No cabe admitir que lo único posible de publicar era un pliego nuevo, pues es real que las áreas y los funcionarios, emitan informes, criterios, para avanzar en un posible cambio al pliego".

La Administración al atender la audiencia rechaza lo señalado por la recurrente, pues la motivación y contenido de las modificaciones al pliego de condiciones que manifiesta la empresa desconoce corresponden a la atención del grupo de aclaraciones presentadas por diferentes interesados y al recurso de objeción presentado anteriormente por la misma empresa que presenta el presente recurso. Agrega la Administración que se cumplió con la publicación íntegra del pliego reformado mediante SICOP conforme a lo establecido en el artículo 38 del Reglamento a la Ley General de Contratación Pública (RLGCP) y que si bien no existe obligación normativa expresa de publicar versiones comparativas o documentos con marcas de cambios, sí se garantiza el derecho de acceso a la información por medio del propio expediente digital, donde constan las resoluciones emitidas por la CGR (R-DCP-SICOP-00719-2025 y R-DCP-SICOP-00691-2025), así como los documentos institucionales que justifican la respuesta a lo ordenado por el órgano contralor. Aclara la Administración que la modificación del pliego se circunscribe a aspectos puntuales, particularmente lo relacionado con la admisibilidad de consorcios y fue realizada en estricto acatamiento a las resoluciones antes citadas, por lo que no se configura una falta de motivación ni una omisión en el deber de publicidad, habiéndose dado plena oportunidad de recurrir en el plazo legal. Con relación a la participación en consorcios la Administración ha señalado que al ampliarse la participación de oferentes en consorcio más que generar barreras, se está ampliando las posibilidades a más participantes del mercado.

Con relación a las aseveraciones de la recurrente de que se beneficia al actual proveedor la Administración señala que es totalmente falso. La Administración aclara que han actuado de buena fe y este aspecto es una acusación sin pruebas.

Con respecto al fraude normativo señalado por la objetante, indica la Administración que es una acusación sumamente grave que pretende atribuirle a la Administración una conducta ilícita sin aportar ni un solo elemento probatorio que la sustente.

Concluye la Administración reiterando que el cambio que se realiza en el pliego de condiciones es resultado de las aclaraciones y recurso de objeción presentados

Ahora bien, a pesar de la respuesta dada por la Administración se observa que lo requerido por la recurrente son aclaraciones en cuanto a la nueva versión del pliego de condiciones es así que lo anterior no constituye una objeción al pliego de condiciones sino que corresponde a solicitudes de aclaración, la cual de conformidad con el artículo 93 del Reglamento a la Ley General de Contratación Pública, debe ser presentada ante la Administración licitante. Así las cosas, siendo que las aclaraciones no son competencia de este Despacho, se procede a **rechazar de plano** este extremo del recurso.

2) Sobre Cláusula 12.9 Consorcios. Criterio de la División: El pliego de condiciones solicita en esta cláusula lo siguiente: "Se aceptarán ofertas presentadas por consorcios formalmente constituidos, conforme con lo dispuesto en el artículo 127 del Reglamento a la Ley General de Contratación Pública. Así mismo, No se aceptarán ofertas presentadas en conjunto por varios oferentes que no estén formalmente constituidos como consorcio, conforme a lo establecido en el artículo 45 del mismo reglamento. Por lo cual, En caso de que la oferta sea presentada por un consorcio, además de cumplir con todo lo establecido en las condiciones cartelerias, deberán de aportar lo siguiente conforme a lo dispuesto en el artículo 127, 128 y 129 del Reglamento a la Ley General de Contratación Pública Experiencia en consorcios: (Art. 127 RLGCP) 01 7 de 30 El oferente deberá presentar declaración jurada donde consigne los años de experiencia en consorcio, siendo que la misma no podrá ser menor a 5 años. Para lo anterior, deberá de indicar el nombre de la empresa, el nombre del contacto, plazo del contrato, número de teléfono, descripción del objeto contractual brindado, objeto contractual recibido a entera satisfacción. No se aceptarán referencias negativas sobre el servicio brindado. Correos de Costa Rica sumara el tiempo de cada referencia indicada para validar la experiencia mínima requerida. Correos de CR se reserva el derecho de verificar la información suministrada. Responsabilidad en consorcios: (Art. 128 RLGCP) El oferente acepta que los integrantes del consorcio responderán frente a Correos de CR de manera solidaria como si fuera una única contraparte. En caso de adjudicación, la formalización contractual será firmada digitalmente por todos los consorciados, salvo que se halla conferido poder suficiente a determinada persona. Acuerdo consorcial: (Art. 129 RLGCP) Se deberá de presentar el acuerdo consorcial debidamente suscrito por todos los integrantes, el cual debe contener como mínimo: 1. Calidades de cada uno de los miembros, incluido el domicilio, lugar para recibir notificaciones, correo electrónico, fecha de generación de este. 2. Designación expresa de un representante con poder suficiente para actuar durante la fase de estudio de ofertas, de formalización, de ejecución contractual y para tramite de pagos. 3. Capacidades de cada uno de los miembros del consorcio: en este caso deberán de detallar como mínimo: 3.1 Capacidades legales: indicar el alcance legal de cada uno de los miembros en el consorcio. 3.2 Capacidades administrativas: adjuntar el organigrama establecido del consorcio de cara al objeto contractual por el que están ofertando. Así como indicar la relación de las capacidades entre cada una de las partes de cara al proceso de contratación en que participa. 3.3 Capacidades financieras: 3.3.1 Indicar el alcance que tiene cada uno de los miembros del consorcio en cuanto a fuentes de financiamiento, cuentas bancarias individuales o conjuntas, quien asume pagos y/o cobros, manejo de presupuesto dentro del consorcio, etc. 3.3.2 Deberá indicar si cuenta o no con líneas de crédito cada uno de los miembros disponibles para el proceso de contratación en que participa 4. S debe indicar el porcentaje de participación de cada miembro del consorcio. 5. Detalle de los aportes de cada uno de los miembros, sea en

recursos económicos, o bienes intangibles, como experiencia y obligaciones que asumiría en la fase de ejecución del contrato. 6. Plazo del acuerdo consorcial, el cual deberá de cubrir la totalidad del plazo contractual (Incluye cantidad prorrogas permitidas) (sic)”.

La objetante considera que esta cláusula constituye una barrera de entrada es real porque a criterio de su representada si algo tiene la oferta en consorcio es la esencia de su definición y que pedir que todos los miembros del consorcio posean lo mismo, es un choque frontal a lo que significa poder ofertar en consorcio. Agrega la objetante que la cláusula solicita que debe tener al menos ya 5 años de funcionamiento como Consorcio y que exigir 5 años de experiencia, es anular de facto la libre concurrencia, y la competencia. Señala la recurrente que exigir que el Consorcio tenga al menos 5 años, es cuasi asumirlos como un grupo de interés económico o una empresa que se comprende ahí sí tienen años de trabajar por lo que solicita ordenarse el cambio.

La Administración al atender la audiencia especial señala que la modificación realizada corresponde a la atención del recurso interpuesto en ronda anterior por la misma recurrente, por lo cual, conforme a lo indicado por el órgano contralor es que la licitante decide modificar dicha cláusula.

Agrega la Administración que la cláusula 12.9 no exige que el consorcio como persona jurídica tenga cinco años de existencia, sino que el oferente consorciado acredite una experiencia en proyectos realizados bajo esa modalidad sea por uno de sus miembros o por varios, lo cual es jurídicamente válido, proporcional y razonable, considerando la complejidad logística y de seguridad de los bienes contratados (bolsas de seguridad con estándares técnicos específicos y cadena de custodia sensible), es decir, se está valorando la experiencia en ejecución de consorcio de cualquiera de los miembros que conformen el consorcio y que sumen de manera individual o sumando cada uno de los miembros la experiencia en ejecución de la figura de consorcio.

Como primer aspecto, mediante resolución R-DCP-SICOP-00691-2025 del 25 de abril de 2025 de las once horas con ocho minutos, este Despacho resolvió recurso de objeción interpuesto por Tecnología y Seguridad Logística de Centroamérica DCR Sociedad Anónima, en lo que respecta a la Cláusula 12.09 se indicó: *“5) Cláusulas 12.09 y 18.8: Criterio de la División: La objetante expone que se prohíbe presentar la oferta en consorcio o en conjunto, considerándolo ilegal al amparo de la LGCP, artículo 48. Que se debe ordenar modificar el pliego para que no vaya contra la Ley, y aquel debe permitir suficiente tiempo para que, si el consorcio tiene entre sus miembros una entidad internacional, ésta pueda presentar los documentos solicitados para su inscripción, los cuales además deben venir apostillados, y se requieren por lo menos dos meses. La Administración considera que en la obtención del objeto contractual existe en el mercado la posibilidad de contar con oferentes que no presenten ofertas en conjunto o en consorcio y por ello realizar un proceso de contratación más ágil a nivel de selección de adjudicatario, control de cumplimiento de requerimientos legales de cara a una eventualidad y disminución de riesgo. Que al amparo del artículo 48 de la LGCP la licitante interpreta que Correos de Costa Rica se reserva el derecho de considerar o no determinados tipos de oferta de cara a satisfacer el interés público en sus condiciones. También citó el numeral 125 del reglamento de dicha ley. Ante lo expuesto se declara parcialmente con lugar el recurso en este punto a efectos de que la contratante justifique dentro del pliego porqué una oferta en concurso o en consorcio no le permiten un buen control de cumplimiento de requerimientos legales de cara a una eventualidad y disminución de riesgo, o porqué ofertas de ese tipo no le resultan de ágil valoración en la selección de la adjudicación De no poderlo justificar deberá valorar si se puede permitir este tipo de ofertas en el presente procedimiento. La justificación deberá incorporarse dentro del expediente digital y todo cambio que haga en el pliego debe publicarlo”,* por lo expuesto, observa este Despacho que la Administración atendió lo señalado por este órgano contralor y procedió a modificar el pliego de condiciones permitiendo las ofertas en consorcio.

Como segundo aspecto, visto el planteamiento efectuado por el recurrente de frente a lo indicado por la Administración, considera este Despacho que el recurrente al exponer su argumento no ha indicado ni acreditado con los elementos probatorios necesarios, las razones por las que necesariamente la Administración debe modificar la cláusula bajo análisis. Es decir, considera este Despacho que el argumento expuesto por la objetante se encuentra desprovisto de la fundamentación necesaria y el recurrente debía demostrar cómo se le limita o imposibilita injustificadamente la participación con el requerimiento solicitado por la licitante, ya que únicamente se limita a indicar su inconformidad sin que con su solicitud brindara las razones y aportara los elementos probatorios necesarios para acreditar las razones para realizar modificación o cómo lo indicado en la nueva versión del pliego va contrario a lo ordenado por este Despacho. Es mandatorio señalar en este punto, que la carga de la prueba es un deber que corresponde a quien recurre, siendo un elemento básico y primordial al momento de interponer su acción recursiva ante esta sede, en conjunción con la debida fundamentación. Lo anterior de conformidad con el artículo 88 de la Ley General de Contratación Pública, el cual dispone lo siguiente: *“Los recursos se presentarán debidamente fundamentados y con la prueba idónea, con invocación de los principios de la contratación pública y normas infringidas. Se deberá indicar la infracción sustancial del ordenamiento jurídico que se alegue como fundamento de la impugnación. Junto con el recurso deberán aportarse los estudios técnicos que desvirtúen los criterios en que se sustente el acto impugnado”.* A partir de lo expuesto anteriormente, según lo alegado por quien recurre y tras la respuesta de la licitante, pareciera que el interés del objetante, es adecuar la cláusula a sus intereses y condiciones particulares, no permitiendo una comparación equitativa de las ofertas, en detrimento del interés público así como para las necesidades de la licitante. Debe recordar el recurrente que el recurso de objeción está diseñado para modificar aquellas cláusulas cartelerías que impliquen una limitante en la participación de los potenciales oferentes o bien les otorguen una ventaja indebida, aspecto que debe ser debidamente fundamentado y probado por quien recurre. No obstante, el recurso de objeción al cartel no ha sido diseñado para que las empresas recurrentes intenten adaptar el pliego de condiciones a las necesidades específicas de cada empresa. Razón por la cual si el recurrente considera que no lo es posible cumplir con lo solicitado por la Administración en esta cláusula, así debía demostrarlo con la prueba idónea, demostrando que su participación se ve limitada injustificadamente y que por lo tanto resulta necesario modificar la cláusula bajo análisis, ejercicio que ha sido omiso por parte de quien recurre. Así las cosas, se **declara sin lugar** este extremo del recurso

3) Sobre la cláusula 15.2 Cartas de Experiencia. Criterio de la División: El pliego de condiciones solicita lo siguiente: *“15.2 Los oferentes deben presentar 3 cartas de clientes nacionales actuales que tengan más de 5 años de trabajar con el oferente. Donde hagan referencia a los artículos y cantidades similares a los requeridos en este proceso de contratación. De no ser artículos similares no se tomarán en cuenta. Estas deben tener fecha de emisión no mayor a 6 meses, deben venir membretadas, firmadas, nombre, puesto, monto y cantidades anuales vendidas por artículo igual al presente proceso, e indique que han sido recibido a satisfacción los productos adquiridos”,* sin embargo la recurrente solicita anular la cláusula y ordenar que sea el oferente el que decide la parte que aporta experiencia, pudiendo ser una o las partes del Consorcio que se crearía la que aporte las cartas.

La Administración rechaza el alegato de la recurrente pues el pliego no restringe expresamente el origen de las cartas a proveedores nacionales. Aclara la Administración que el texto de la cláusula únicamente establece que deben referirse a contratos con “clientes nacionales actuales”, lo cual es pertinente considerando que el contrato será ejecutado en Costa Rica y que se requiere comprobar conocimiento del marco logístico, normativo, operativo local, y que la petitoria responde a una necesidad objetiva: asegurar que el oferente esté familiarizado con las condiciones operativas del país, especialmente en lo que respecta a plazos de entrega, condiciones aduaneras, regulación de embalajes de seguridad y cumplimiento de normas técnicas nacionales. Agrega la licitante que este requerimiento ya había sido rechazado de plano por parte de la Contraloría General de la República en el primer recurso de objeción presentado por esta misma empresa.

Como primer aspecto, mediante resolución R-DCP-SICOP-00691-2025 del 25 de abril de 2025 de las once horas con ocho minutos, este Despacho resolvió recurso de objeción interpuesto por Tecnología y Seguridad Logística de Centroamérica DCR Sociedad Anónima, en lo que respecta a la Cláusula 15.2 este órgano contralor indicó: *“4) Cláusula 15.2: Criterio de la División: La objetante expuso que se requiere que los oferentes deberán entregar 3 cartas de clientes nacionales con el que se tenga más de 5 años de trabajar productos similares. Que la entidad no*

ha acreditado que el estudio y consulta de mercado, demuestre que hay oferentes que pueden cumplirlo, aunados a que solo permite cartas logradas por ventas en el país, cuando es totalmente factible tenerlas por ventas en el extranjero y si busca acreditación de producción y entrega de bolsas de seguridad, no tiene que ser solo ventas nacionales. Ante esto, se recuerda que la carga de la prueba es de quien recurre, y en este caso la objetante no ha demostrado más bien que no hayan oferentes que puedan cumplir con las cartas pedidas. La Administración sostiene que se establece a nivel nacional por cuanto es el alcance actual de Correos de CR. La objetante no demuestra cómo esto va en contra del principio de contratación alguno, o vaya en contra del ordenamiento jurídico, incluso que pueda estar al margen de la discrecionalidad administrativa. Además supra, se indicó por qué piensa la licitante en una experiencia nacional a lo cual se remite insistiendo la contratante en la experiencia en la entrega de productos en el contexto local, considerando factores como normativas, logística, cumplimiento fiscal y operatividad en el país. En consecuencia, se rechaza de plano el recurso en este punto, por falta de fundamentación", es decir, este aspecto ya fue atendido en la ronda anterior de objeciones.

Como segundo aspecto, observa este Despacho que efectivamente dicha cláusula no ha sufrido modificación entre la versión actual -Secuencia 00 del 06/05/2025- y la versión anterior -Secuencia 03 del 20/03/2025- (ver en Sicop [2. Información de Pliego de condiciones]), por lo cual estamos frente a preclusión procesal de la misma y lo que procede es **rechazar de plano** este extremo del recurso.

Por todo lo expuesto lo que procede es **declarar sin lugar** el recurso intrpuesto por **TECNOLOGIA Y SEGURIDAD LOGÍSTICA DE CENTROAMÉRICA DCR SOCIEDAD ANONIMA**.

II. CONSIDERACIÓN DE OFICIO. De conformidad con el artículo 11, Capítulo IV, Título IV de la Ley de Fortalecimiento de las Finanzas Públicas No. 9635 del 3 de diciembre de 2018 y el Decreto Ejecutivo N°41641-H, Reglamento al Título IV de la Ley N°9635, Responsabilidad Fiscal de la República, se recuerda a la Administración licitante, su deber de verificar desde la fase de presupuestación de la contratación, el cumplimiento al límite de regla fiscal previsto para el ejercicio económico del año 2025, así como el marco de presupuestación plurianual dispuesto en el artículo 176 de la Constitución Política. Para estos efectos, la Administración deberá adoptar las medidas de control interno necesarias para verificar que el monto asignado a la contratación que se licita cumple con dichas disposiciones, debiendo advertirse que su inobservancia podría generar responsabilidad administrativa del funcionario, conforme lo regulado en el artículo 26 de la citada Ley.

5. Aprobaciones

Encargado	GEISY EDITH VINDAS QUIROS	Estado firma	La firma es válida
Fecha aprobación(Firma)	05/06/2025 14:13	Vigencia certificado	19/04/2022 13:45 - 18/04/2026 13:45
DN Certificado	CN=GEISY EDITH VINDAS QUIROS (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=GEISY EDITH, SURNAME=VINDAS QUIROS, SERIALNUMBER=CPF-01-0967-0018		
CA Emisora	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		

Encargado	FERNANDO MADRIGAL MORERA	Estado firma	La firma es válida
Fecha aprobación(Firma)	05/06/2025 14:41	Vigencia certificado	17/05/2024 15:22 - 16/05/2028 15:22
DN Certificado	CN=FERNANDO MADRIGAL MORERA (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=FERNANDO, SURNAME=MADRIGAL MORERA, SERIALNUMBER=CPF-02-0652-0911		
CA Emisora	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		

6. Notificación resolución

Fecha/hora máxima adición aclaración	10/06/2025 23:59		
Número resolución	R-DCP-SICOP-00986-2025	Fecha notificación	05/06/2025 14:44